



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 12 de septiembre del 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 051-2019-STPAD-U.E.H-II-2-T, emitido por Secretaría Técnica de Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 052-2019-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, publicada el 04 de Julio de 2013 en el diario oficial “El Peruano” aprobó un nuevo régimen de servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Segundo.- Que, el Título V de la citada Ley 30057, establecen las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. El 13 de Junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación; es decir a partir del 14 de septiembre de 2014.

Tercero.- Que, las normas establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son aplicables a los servidores y ex servidores civiles que se hayan vinculado con la entidad bajo los regímenes labores regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y 30057 a partir del 14 de septiembre de 2014. Es necesario precisar que solo están excluidos del ámbito de aplicación de este régimen, los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Cuarto.- Que con fecha 20 de Marzo de 2015 se expidió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y considerando también que la misma fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el diario “El Peruano”, con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas para el trámite de este Régimen Disciplinario.





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 12 de septiembre del 2019

Quinto.- IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA CIVIL PROCESADA Y PUESTO OCUPADO AL MOMENTO LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA:

- | | |
|-----------------------------|---|
| - Servidor | : MANUEL GEINER COPIA CHACÓN |
| - Unidad de servicio | : Oficina de Logística |
| - Cargo que desempeña | : Analista en Contrataciones del Estado |
| - Modalidad de contratación | : Decreto Legislativo N° 1057 |
| - Vínculo laboral | : Vigente |

Sexto.- FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:



Que, de las investigaciones realizadas se advirtió que en el marco de las actuaciones correspondientes a la contratación del “SERVICIO DE CABLEADO ESTRUCTURADO DE DATOS A TODO COSTO PARA EL BANCO DE SANGRE REGIONAL”, el servidor **MANUEL GEINER COPIA CHACÓN**, en su condición de “**Analista en Contrataciones del Estado**”, suscribió la **ORDEN DE SERVICIO N° 650 de fecha 14 de mayo de 2019**, por el concepto: “Para el servicio de cableado estructurado de datos a todo costo para el Banco de Sangre del Hospital II-2-Tarapoto”, por el monto S/ 22,000.00 sin monitorear que las ofertas realizadas por la persona natural con negocio ABAD DELGADO MANUEL AUGUSTO y la persona jurídica HMF SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, no registraban, en sus fichas ruc, actividad económica que se correspondan con el servicio requerido.

Séptimo.- ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

- a. **NOTA INFORMATIVA N° 006-2019-UE-H-II-2-T/ADM;** de fecha 28 de Junio de 2019, emitido por el Director de Planificación, Gestión Financiera y Administración, dirigida al Director de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto, a fin de comunicarle lo siguiente:
 - Con informe N° 010-2018-OIC/HT de fecha 07 de Mayo de 2018, la Oficina de Informática y Comunicaciones del Hospital II-2-Tarapoto, reporta información sobre la propuesta de requerimiento y especificaciones técnicas para la instalación de data solicitada por el Banco de Sangre referencial.
 - Con Nota de coordinación N° 0578-2018-LOG/HT, del 17 de Julio de 2018, la Oficina de Logística solicita a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto disponibilidad presupuestal por S/ 2,635 para la compra de materiales para la instalación de comunicación para ser utilizados en el servicio de cableado estructurado de datos.
 - Con Oficio N° 112-D-BSR/SM-2019, la Directora del Banco de Sangre Referencial, solicita a la Oficina de Logística la adquisición de dos (2) equipos inalámbricos UAP-LR en atención al



Resolución del Órgano Instructor *Tarapoto, 12 de septiembre del 2019*

informe técnico emitido por la Oficina de Informática y Comunicaciones del Hospital II-2-Tarapoto mediante Nota de Coordinación N° 032-2019-OICT-T del 09 de marzo de 2019.

- Con Nota de Coordinación N° 449-2019-LOG/HT, del 30 de abril de 2019, la Oficina de Logística solicita a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto disponibilidad presupuestal por S/ 22,580 para la compra de materiales para la instalación de comunicación para ser utilizados en el servicio de cableado estructurado de datos a todo costo, prosiguiendo de esta manera el proceso de adjudicación de menor cuantía, procediendo a emitir la Oficina de Planeamiento y Planificación la disponibilidad presupuestal con Nota de Coordinación N° 275-2019-UE-H-II-2-T/OPyP por S/ 22,000 de fecha 03 de mayo de 2019.
- El expediente de contratación que obra en archivos, está conformado por las proformas presentadas por los postores:

- i. Proforma N° 0215-2019, presentada por la empresa natural StartNetwork, con representante legal a doña Gissela Amely Guevara Rioja, inscrita en el Registro Nacional de Proveedores con vigencia desde el 21 de Abril de 2018, con domicilio fiscal en el Pasaje Cuzco 196 Tarapoto, que según Consulta RUC SUNAT posee como Actividad Económica Principal: Otras Actividades Empresariales, y como Secundarias: Actividades de Restaurantes y servicio móvil de comidas, así como Reparación de ordenadores y equipo periférico. Valor de la proforma: S/ 22,580.00
- ii. Proforma N° 055-2019, presentada por la empresa natural MAD soluciones Integrales, con representante legal a don Manuel A. Abad Delgado, inscrita en el Registro Nacional de Proveedores con vigencia desde el 11 de Noviembre de 2017, con domicilio fiscal en jr. San Martín N° 108 – Distrito de la Banda de Shilcayo, que según Consulta RUC posee como Actividad Económica Principal: Venta al por mayor no especializada, y como Secundarias: Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipos y materiales de fontanería y calefacción, así como venta al por mayor de otros enseres domésticos. Valor de la Proforma: S/ 25,000.00
- iii. Proforma N° 055-2019, presentada por la empresa jurídica HMF Servicios Generales SartNetwork, con representante legal a doña Ana Cecilia Reátegui Arévalo, inscrita en el Registro Nacional de Proveedores con vigencia desde el 16 de agosto de 2016, con domicilio fiscal en el jr. Cahuide N° 764 – Distrito de La Banda de Shilcayo, que según consulta RUC SUNAT posee como Actividad Económica Principal: Construcción de Edificios, y como Secundarias: Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, así como Venta al por menor de productos farmacéuticos y médicos, cosméticos y artículos de tocador en comercios especializados. Valor de la proforma: S/ 25,100.00

Asimismo el Director de Planificación Gestión Financiera y Administración concluye que “En el marco de las acciones de transparencia que debe primar en los contratos de adquisición de bienes y servicios en los organismos del Estado, y en concordancia con los lineamientos impartidos por el Equipo de Gestión del Hospital II-2-Tarapoto, sobre actos de honestidad y cumplimiento de formalidades que debe regular en la selección de postores, Logística no actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de las funciones, por cuanto



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 12 de septiembre del 2019

no adoptó medidas de previsión al momento de seleccionar a los postores que participarían en el acotado proceso de contratación, hecho que genera suspicacias.”

- b. **ACTA DE CONSTATAción DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS FISCALES DE LOS OFERENTES DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA DENOMINADO “SERVICIO DE CABLEADO ESTRUCTURADO DE DATOS A TODO COSTO AL BANCO DE SANGRE”**, de fecha Viernes 29 de Junio de 2019; suscrita por el Director de Planificación, Gestión Financiera y Administración, señor César Alfonso Diez Espinoza y el Secretario Técnico de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, abogado Miguel Angel Avila Zavaleta; mediante el cual se deja constancia de haberse constituido a los domicilios fiscales de los siguientes proveedores que presentaron sus proformas para la adjudicación sin procedimiento del “servicio de cableado estructurado a todo costo para el Banco de Sangre” :

- i. GUEVARA RIOJA GISSELA AMELY, ubicado en el pasaje Cuzco N° 196 – SAN MARTÍN – SAN MARTÍN, al constituírnos en el domicilio pudimos verificar que se trata de un domicilio de color celeste con ventana de vidrio y protón de fierro, asimismo se pudo apreciar por la ventana, que al interior del domicilio se encontraba una sala de estar. Se deja constancia que fuimos atendidos por una persona de sexo femenino, que no se identificó sin embargo refirió que la señora Gissela Guevara Rioja tenía sus oficinas allí en dicho domicilio.
- ii. ABAD DELGADO MANUEL AUGUSTO ubicado en JR. SAN MARTÍN 108 – SAN MARTÍN – LA BANDA DE SHILCAYO, al constituírnos al domicilio pudimos verificar que se trata de un domicilio color rosado con una ventana y una puerta, ambos de color marrón, asimismo se aprecia que el número de suministro de energía eléctrica es el N° 030692; asimismo se dejamos constancia que fuimos atendidos por quien refirió ser Manuel Augusto Abad Delgado, el mismo que señaló que si ha ingresado su proforma al Hospital II-2-Tarapoto; sin embargo la firma en dicha proforma no le corresponde, señaló que tal vez dicha firma se la hizo alguno de sus trabajadores.
- iii. HMF, ubicado en el JR. CAHUIDE N° 674 – SAN MARTÍN – LA BANDA DE SHILCAYO; al constituírnos en el domicilio pudimos verificar que se trata de un domicilio de color blanco con una puerta y un portón plomo; al costado se aprecia otro domicilio que tampoco tiene numeración pero tiene en la fachada una publicidad que cubre toda la pared que dice “LIMPIAMAX”, en dicho domicilio se advierte la existencia de una ventana grande de aproximadamente 1.5. metros de alto por 2.5. metros de ancho, se deja constancia además de la particularidad que ambos domicilios no tiene rótulo de numeración, pero uno de ambos domicilios tiene el medidor N° 331304 y el número 764, dejando constancia que en este domicilio no obra ningún tipo de publicidad; no quedando claro si ambas fachadas pertenecen al mismo domicilio. En este domicilio, no nos atendió ninguna persona, por lo que optamos por retirarnos.





Resolución del Órgano Instructor *Tarapoto, 12 de septiembre del 2019*

Se dejó constancia que en ninguno de los domicilios se halló un logo o almacén relacionado con el producto o servicio que ofertaron a la Entidad.

- c. **PROFORMA 0215-2019**, de fecha 08 de Abril de 2019, expedida por StartNetwork ofertando “01 servicio de cableado estructurado de Puntos de Datos (20) Anexos (04), equipo inalámbrico (02). El servicio incluye segmentación de red (VLANs – Voz y Datos), REUBICACIÓN DE EQUIPOS INALAMBRICOS, ANEXOS TELEFÓNICOS, CONFIGURACIÓN DE RED Y CREACIÓN DE VLAN, EL CABLEADO SOPORTARÁ UNA VELOCIDAD DE ANCHO DE BANDA DE 2 GHC COMO MAXIMO.” Asimismo oferta el mencionado servicio al costo de S/ 22 580.00
Se precisa que el referido documento está suscrito por la persona de GISELA AMELY GUEVARA RIOJA en condición de “propietaria”.
- d. **CONSULTA RUC CORRESPONDIENTE A LA PERSONA NATURAL CON NEGOCIO GUEVARA RIOJA GISELA AMELY**, identificada con N° de RUC 10452004785 la misma que publicita como actividad principal “otras actividades empresariales NCP”, como actividad secundaria 1: “actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas; actividad Secundaria 2: **“reparación de ordenadores y equipo periférico.”**
Con este documento se acredita que este proveedor contaba con una actividad relacionada con el objeto de contratación.
- e. **PROFORMA 055-2019**, de fecha 16 de abril de 2019, expedida por MAD SOLUCIONES INTEGRALES – SOLUCIONES INTELIGENTES; ofertando “el servicio de instalación de cableado estructurado a todo costo”. Asimismo oferta el mencionado servicio al costo de S/ 25 000.00
Se deja constancia que esta proforma está suscrita por Manuel A. Abad Delgado, en su condición de “propietario”.
- f. **CONSULTA RUC CORRESPONDIENTE A LA PERSONA NATURAL CON NEGOCIO ABAD DELGADO MANUEL AUGUSTO**, identificada con N° de RUC 10462199169 la misma que publicita como actividad principal “Venta al por mayor no especializada”, como actividad secundaria 1: “venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción; actividad Secundaria 2: “venta al por mayor de otros enseres domésticos”.
Con el presente documento se acredita que, al momento de ofertar su servicio, este proveedor no realizaba actividad económica relacionada con el objeto de contratación; es decir que no se dedica a la realización de actividades relacionadas con servicios informáticos.
- g. **PROFORMA 066-2019**; de fecha 16 de abril de 2019, expedida por la persona jurídica “HMF SERVICIOS GENERALES”, ofertando “el servicio de instalación de cableado estructurado a todo costo”. Asimismo oferta el mencionado servicio al costo de S/ 25 100.00



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 12 de septiembre del 2019

Se deja constancia que esta proforma está suscrita por la persona de Ana Cecilia Reátegui Arévalo en su condición de Gerente General.

- h. **CONSULTA RUC CORRESPONDIENTE A LA PERSONA JURÍDICA HMF SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, identificada con N° de RUC 20542369648 la misma que publicita como actividad principal “construcción de edificios”, como actividad secundaria 1: “venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco”; actividad Secundaria 2: “venta al por menor de productos farmacéuticos y médicos, cosméticos y artículos de tocador en comercios especializados”.

Con este documento se acredita que, al momento de ofertar su servicio, este proveedor tampoco realizaba actividad económica relacionada con el objeto de contratación; es decir que no se dedica a la realización de actividades relacionadas con servicios informáticos.

- i. **INFORME N° 035-2019-UE-H-II-2-T/O.I.C.** de fecha 01 de Julio de 2019, suscrita por la Ingeniera en Sistemas Annie Mabel Chong Bartra, en su condición de Jefe de la Oficina de Informática y Comunicación del Hospital II-2-Tarapoto, dirigida al señor César Alfonso Diez Espinoza en su condición de Director de Planificación, Gestión Financiera y Administración; mediante la cual refiere que el Banco de Sangre contaba con una red inalámbrica que se encontraba instalada en el primer y segundo piso, dicha pared era muy inestable tanto para los servicios que tienen instalado dentro del banco de sangre (Compartición de archivos, impresión, conexión a la base de datos de los postulantes, conexión a internet, etc) debido a los constantes problemas que venían suscitando en la red, el banco de sangre solicita la instalación del cableado estructurado al área correspondiente.

A la fecha de la expedición del informe de la Oficina de Informática, refiere que se encontraron instalados dos equipos inalámbricos instalados en el pasillo del primer piso y del segundo piso, que las marcas de los materiales cumplen los estándares mínimos para llamarse “cableado estructurado”. Asimismo precisa que se le preguntó al área usuaria si tiene algún inconveniente o si los problemas persisten con el nuevo cableado de red, a lo cual indicaron que no tienen los problemas que venían presentando antes de la instalación y que ha mejorado en muchos aspectos, así como la rapidez al procesar el registro de los postulantes y la estabilidad de la misma. Refiere asimismo que puede concluir que técnicamente, el servicio fue prestado conforme a lo solicitado. Además de lo señalado adjunta a su informe fotografías a efecto de graficar lo expuesto.

- j. **INFORME N° 025-D-BSR/SM-2019**; de fecha 02 de Julio de 2019, expedido por la Médico Patólogo Clínico Angélica Alicia Avila Aranda en su condición de Directora del Banco de Sangre y dirigida al Méd. Ped. Luis Alberto Yalta Ramírez en su condición de Director de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto; mediante el cual refiere que desde el año 2010 el Banco de Sangre Regional de San Martín contaba con una red inestable y muy deficiente, con un alcance para las computadoras del primer piso y segundo piso que se conectaban con equipos inalámbricos (ACCES POINT).

Refiere también que en Diciembre y Enero del 2018 ingresan al Banco de Sangre equipos automatizados de tecnología de punta para las áreas de Inmunoserología (Equipo de





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 12 de septiembre del 2019

quimioluminiscencia; Architect) e Inmunohematología (Echo Galileo) que requieren un buen sistema de cableado estructurado para una buena conexión con la base de datos del servidor y los equipos mencionados para su operatividad.

Refiere también que temporalmente se incrementó dos equipos inalámbricos (Acces Point), porque se tenían muchos inconvenientes en la cobertura de la señal, esto debido a que son ambientes que se encuentran muy cerrados y con aire acondicionado las 24 horas, para el procesamiento de tamizaje en el área de Inmunoserología y conservación de la Sangre de Almacén, por lo cual se insiste personalmente y mediante el documento el cableado para contar directamente con puntos de red con cable y tener una mejor conexión con la base de datos (almacenamiento de información) y un internet más fluido para la validación con el internet. Refiere que actualmente los equipos informáticos se encuentran conectados con cable de red en categoría 6ª, dicho cambio se percibe en el procesamiento de la información hacia nuestra base de datos, también podemos indicar que la estabilidad y la comunicación de los diferentes servicios es más fluido y eficiente.

Finalmente concluye señalando que, actualmente la operatividad de la red y el internet es satisfactoria, y les permite una fluida atención al postulante, al donante, realizar los procesos de tamizaje de las pruebas inmunoserológicas y contar con el SIGA.

- k. **CUADRO COMPARATIVO DE COTIZACIONES**, de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por la servidora procesado DIANA CAROLINA JOSEFA ROCHA SANDOVAL en su condición de Jefe de la Oficina de Logística y por el Téc. KEVIN PEREZ USHÑAHUA en su condición de Apoyo en Adquisiciones. Este documento describe como servicio cotizado "SERVICIO DE CABLEADO ESTRUCTURADO DE DATOS A TODO COSTO", como clasificador: 24.24.11, como unidad de medida. UNIDAD, como cantidad consigna: 1.

Asimismo consigna los siguientes datos:

PROVEEDOR 01			PROVEEDOR 02			PROVEEDOR 03		
Precio Unitario incluido IGV	I.G.V.	Total	Precio Unitario incluido IGV	I.G.V.	Total	Precio Unitario incluido IGV	I.G.V.	Total
		S/ 22 580.00			S/ 25,000.00			S/ 25,100.00

Asimismo se consignaron en el documento las siguientes preguntas y respuestas:

- ¿Se verificó junto al área usuaria el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas o los Términos de Referencia?
Se respondió que SI para el caso de las ofertas de los 03 proveedores.
- ¿La oferta cumple con las Especificaciones Técnicas o los Términos de Referencia?
Se respondió que SI para el caso de las ofertas de los 03 proveedores.
- ¿Se descarta la cotización para determinar el Valor Referencial?



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 12 de septiembre del 2019

Se respondió que **NO** para el caso de las ofertas de los 03 proveedores.

- I. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 320-2019-U.E-HOSPITAL-II-2-T**; de fecha 01 de Abril de 2019, celebrado entre la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto identificado con N° de RUC 20494013453, debidamente representado por el Méd. Cir. Luis Alberto Yalta Ramírez en su condición de Director y el servidor **MANUEL GEINER COPIA CHACÓN**, quien fue contratado como “Analista en contrataciones del Estado”; asimismo, en el referido contrato se establece en la cláusula octava como dos de sus funciones: i) **“Monitorear las compras menores a 8 UIT”**.

En este extremo es necesario precisar que conforme a lo establecido por el artículo 168 del Código Civil Peruano “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”, también establece (artículo 169) que “las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas, el sentido que resulte del conjunto de todas” y finalmente establece (en el artículo 160) “las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto

- m. **DIRECTIVA N° 010-2016-GRSM/ORA – “NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS CONTRATACIONES MENORES O IGUALES A OCHO (08) UIT’s EN EL PLIEGO N° 459 – GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN**; aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 525-2016-GRSM/GR, de fecha 05 de agosto 2016,¹ la misma que no ha sido dejada sin efecto legal mediante nueva Resolución Ejecutiva Regional por lo tanto continúa vigente.

El artículo III de la Directiva establece de modo expreso, al referirse a su alcance, que *“Es de cumplimiento obligatorio para todas las Unidades Ejecutoras que conforman el Pliego N° 459 – Gobierno Regional San Martín², que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.”*

De modo expreso el artículo 7.2.6. de la Directiva N° 010-2016-GRSM/ORA, estableció desde el agosto del 2016 que:

“Los documentos que se solicitarán además de la cotización son:

- *Declaración Jurada de no contar con impedimento para contratar con el estado (Anexo N° 1).*
- *Declaración Jurada de conocer y someterse a los términos de referencia y plazos que se indican (Anexo N° 2).*
- *Código de Cuenta Interbancaria, de corresponder (Anexo N° 3)*

¹ Conforme a la **Segunda Disposición Final**: “El plazo de vigencia de la presente Directiva será a partir de su aprobación mediante Resolución Ejecutiva Regional, su duración es indefinida y deberá ser modificada o actualizada de manera periódica de acuerdo a la variación de la normatividad vigente.

² El subrayado y cursiva es mío.



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 12 de septiembre del 2019

- *Curriculum Vitae Documentado (en caso de consultorías).*
- *Hoja informativa de SUNAT (tener RUC habido y demostrar actividad económica acorde a la contratación)."*

Respecto a este último documento a solicitar (Hoja Informativa SUNAT), hay que precisar que su obtención es de carácter público y de fácil acceso, toda vez que bastaba recurrir a la página de SUNAT y verificar en CONSULTA RUC si las actividades económicas de los proveedores eran acordes con el servicio a contratar.



Octavo.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Conforme a los hechos investigados, el servidor habría transgredido el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual prescribe: ***“La Negligencia en el desempeño de las funciones”*** y por remisión la realización negligente de la función: ***“Monitorear las compras menores a 8 UIT”*** contenida en la cláusula octava del **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 320-2019-U.E.-HOSPITAL-II-2-T** de fecha 01 de abril de 2019.

Noveno.- MEDIDA CAUTELAR:

En este caso, la falta disciplinaria cometida por el servidor procesado no es considerada grave, razón por la cual no se ha estimado pertinente interponer medida cautelar alguna.

Décimo.- POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

La posible sanción a imponerse al servidor es **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE CINCO (05) DÍAS** conforme lo establece el artículo 90° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, la cual es impuesta por el Jefe Inmediato. Ello en mérito a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley 30057, que establece que para graduar la falta debe tenerse en cuenta la magnitud de la misma según su menor o mayor gravedad así como los antecedentes del servidor procesado.

- 1.1. **Respecto a la determinación de sanción de SUSPENSIÓN.**- El artículo 87 de la Ley 30057, establece de modo expreso que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
 - c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
 - d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
 - e) La concurrencia de varias faltas.
 - f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.
 - g) La reincidencia en la comisión de la falta.
 - h) La continuidad en la comisión de la falta.



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 12 de septiembre del 2019

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

- a) Respecto a la Grave Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- En el caso materia de análisis no se evidencia una grave afectación de los intereses generales o de los bienes jurídicamente protegidos del Estado; toda vez que conforme se ha acreditado, el área usuaria del servicio de cableado estructurado, ha precisado mediante INFORME 025-D-BSR/SM-2019, de fecha 02 de Julio de 2019, la Directora del Banco de Sangre Regional San Martín expresa que las fallencias que experimentaban los equipos de la entidad han sido superadas con la instalación del nuevo cableado, y manifiesta que actualmente la operatividad de la red y el internet **es satisfactoria**.
- b) Respecto al grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.- En el presente caso, al momento en que ocurrieron los hechos, el servidor procesado cumplía la función de Analista de Contrataciones con el Estado.
- c) Respecto a las circunstancias en que se cometió la infracción.- Las circunstancias en que se cometieron los hechos, evidencian objetivamente un descuido, o falta de cuidado, al momento de cumplir con su función de **“Monitorear las compras menores a 8 UIT.”**
- d) Respecto a la reincidencia.- Es de precisar que de la revisión del legajo del servidor, no se evidencia la existencia de una anterior sanción por la comisión de la misma falta.
- e) Respecto al beneficio ilícitamente obtenido.- Se debe precisar que en el presente caso, respecto del servidor, no existen evidencias de haber obtenido beneficio ilícito alguno, de allí que la tipificación de la falta tenga que ver con la realización negligente en el desempeño de sus funciones.

Sin duda alguna, la sanción de **SUSPENSIÓN**, regulada por ley, específicamente ha sido prevista en el literal “b” del artículo 88 de la Ley 3005, y es razonable y proporcional al perjuicio causado a la Entidad, pues la realización negligente de sus funciones pone en tela de juicio la transparencia de las contrataciones que realiza el Hospital II-2-Tarapoto. Se debe considerar que se le consignó contractualmente la función de monitorear las compras menores a 08 IUT lo cual implicaba hacer un seguimiento y fiscalización de todas las acciones que involucran el procedimiento adjudicación, entre ellos verificar si los postores cumplían con el requisito de realizar actividad relacionada con el objeto de contratación, incluso pudo oponerse - justificando su decisión - a firmar la orden de servicio para solicitar la revisión, regularización o anulación de la adjudicación.





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 12 de septiembre del 2019

Décimo Primero.- PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Conforme a lo establecido por el literal "a" del artículo 106 del Reglamento de la Ley 30057 aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, la Fase Instructiva, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor civil procesado, señalando asimismo que esta fase, se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación del inicio del Procedimiento Disciplinario, brindándole un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para presentar su descargo, dicho plazo puede ser prorrogado a solicitud del servidor siempre que la prórroga sea solicitada dentro del plazo de los 05 días hábiles señalados para presentar su descargo, de lo contrario, el Órgano Instructor continuará con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

Décimo Segundo.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y/O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme al artículo 90° de la Ley N° 30057 "Ley del servicio civil" y el artículo 93° del título VI del Decreto Supremo N° 040-2014-PC, en caso de SUSPENSIÓN corresponde ser el órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario al superior jerárquico del servidor procesado, sin embargo considerando lo dispuesto por el numeral 9.1. del artículo 9 de la DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, en este caso concreto, dicho rol le corresponde a la **JEFE DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2-TARAPOTO.**

Décimo Tercero.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Conforme a lo prescrito por el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil tiene los siguientes derechos e impedimentos:

1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario. (El subrayado es mío)

2. Mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario, el servidor no podrá hacer uso de sus vacaciones, así como tampoco podrá presentar su renuncia, y la entidad no le concederá licencias por motivos particulares mayores a 05 días hábiles, conforme a lo establecido por el numeral 93.4 de la Ley N° 30057 y tampoco se le concederán aquellas licencias a las que se refiere el literal "h" del Artículo 153 del Reglamento de la Ley 30057, mayores a 05 días hábiles.



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 12 de septiembre del 2019

Décimo Cuarto.- DECISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, conforme a los fundamentos fácticos probatorios y jurídicos descritos precedentemente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 01°.- DECLARAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil: **C.P.C MANUEL GEINER COPIA CHACÓN**, en su condición de **Analista en Contrataciones del Estado**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal “d” del Artículo 85 de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil – y por remisión la realización negligente de las función de: **“Monitorear las compras menores a 8 UIT”** contenida en la cláusula octava del **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 320-2019-U.E-HOSPITAL-II-2-T de fecha 01 de abril de 2019.**

ARTÍCULO 2°.- CONCEDER al servidor investigado el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto de que presente sus descargos y adjunte los medios de prueba que consideren pertinentes para plantear su defensa, los mencionados descargos deberán ser presentados ante la **JEFE DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2-TARAPOTO DE LA UNIDAD EJECUTORA II-2-TARAPOTO**, quien en el presente proceso actúa como **ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que por intermedio de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor procesado, precisando que por mantener vínculo vigente con la Entidad deberá notificársele en la Oficina de Logística, debiendo adjuntarse a la notificación, la documentación sustentatoria que ha dado lugar al inicio del presente procedimiento, a fin de garantizar el debido proceso y que el servidor procesado pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que, una vez diligenciadas las notificaciones correspondientes, se **REMITAN** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta sede a fin de que actúe conforme a lo establecido por el artículo 92 de la Ley 30057 y el literal “h” del artículo 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese;

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
ÓRGANO ESPECIALIZADO

CPC. MARIA JESUS TORRES PAREDES
JEFE DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

Jr. Ángel Delgado Morey N°503
Tarapoto – SAN MARTÍN
Telf.: (042) - 520012